REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 183 Bogotá, D. C., viernes 7 de mayo de 2010 EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 022 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad.

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2010

Doctor

Rodrigo Lara Restrepo

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 022 de 2009 Senado**, *por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad.*

Señor Presidente:

En atención a la designación que nos fue hecha dentro del trámite del proyecto de ley, *por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad*, presentamos ante la honorable Comisión, el texto que contiene informe para primer debate, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES

1. Objeto y contenido del proyecto de ley

De acuerdo con el texto propuesto por el honorable senador Juan Carlos Vélez Uribe, el objeto del proyecto de leyes establecer que el Gobierno Nacional y las Entidades Promotoras de Salud cubran el costo de los elementos de habilitación y rehabilitación tales como sillas de ruedas, sillas pato, bastones de apoyo, audífonos, coches pediátricos, barras de baño, muletas, pasamanos, colchones y cojines antiescaras y demás elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, que hagan más fácil la accesibilidad y adaptabilidad a una vida normal de las personas discapacitadas.

El proyecto cuenta con dos artículos, en el primero se establecen el objeto y los alcances del mismo y en el segundo su vigencia.

2. Antecedentes

El Proyecto de ley fue radicado por el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe el 22 de julio de 2009 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** 595 de 2009.

3. Marco jurídico del proyecto

Constitución de 1991

Artículo 13. Incluye la protección de los derechos fundamentales para las personas con discapacidad y le asigna al Estado la función de proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión y rehabilitación e integración

social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos a quienes se prestará la atención especializada que requiera.

Artículo 49. Se garantiza a toda la población el acceso a los servicios públicos de salud.

Artículo 54. El Estado debe garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Ley 100 de 1993

Artículo 153. Incluye la rehabilitación como una fase del proceso de atención integral de salud.

Artículo 156. Garantiza el ingreso de toda la población al Sistema de Seguridad Social en condiciones equivalentes. Crea un régimen subsidiado para los pobres y vulnerables.

Artículo 157. Prioriza dentro de la población pobre y vulnerable a los discapacitados, entre otros.

Artículo 257. Define auxilios económicos entre otros para la población con limitación física.

En la Sentencia T-145 de 2003 se reiteró la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el derecho fundamental a la salud de los niños comprende el suministro de sillas de ruedas que se requieran para mejorar su calidad de vida, así estas no se encuentren contempladas por el POS.

"La garantía constitucional a la salud de un niño con parálisis cerebral, desde los tres años, vinculado al régimen subsidiado de salud, comprende el derecho a que se le proporcione una silla de ruedas aun cuando esta se encuentre excluida del POS".

El anterior problema ha sido resuelto por la Corte en diferentes fallos. A manera de ejemplo, en la Sentencia T-972 de 2001, la Sala de revisión decidió que:

"(¿) en desarrollo de los criterios sentados en la Sentencia SU-043 de 1995 y en consideración a que la salud de los niños es un derecho fundamental que prevalece sobre los derechos de los demás, se establece que cuando un menor afiliado al Régimen Subsidiado de Salud, que cumpla todos los requisitos para exigir una protección, padezca una grave patología para la cual se necesite, en forma oportuna, de un tratamiento no contemplado en el POS-S, ordenado por los médicos competentes, debe la EPS a la cual está afiliado prestarle el tratamiento requerido, quedando la misma EPS facultada para repetir en contra del Fosyga".

En efecto, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional que es voluntad expresa del constituyente que el derecho a la salud tenga el carácter de fundamental para los niños (artículo 44, C. P.).

En otras acciones de tutela revisadas por la Corte, se ordenó a las entidades comprometidas, por ejemplo, realizar la intervención quirúrgica solicitada (T-972 de 2000), la evaluación neurosicológica requerida (T-1087 de 2001) y el suministro de un corsé ortopédico (T-480 de 2002), pues de no hacerlo, la vida digna de los menores a nombre de quien se interponían las correspondientes tutelas se afectaría gravemente. Son precedentes aplicables a este caso, por cuanto la decisión adoptada en dichos fallos recordó que el derecho fundamental a la salud de un menor es tutelable, entre otros requisitos, cuando se requiere atender una *grave patología*.

Por otro lado, en reciente fallo de la Sección Primera del Consejo de Estado, dejó sin efectos, declarando nulo un artículo de la resolución que ordenaba al Fondo de Solidaridad y Garantías, Fosyga, reconocerles a las EPS el 50% del costo de los medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, y que no tenga un similar dentro del listado de medicamentos de la EPS.

Dicha resolución fue expedida por el entonces Ministerio de Salud el 12 de junio de 1998, el cual dispuso de los recursos del Fosyga para que en forma solidaria asumiera los costos de los medicamentos no incluidos en el POS.

El Consejo de Estado argumentó que esta función de disponer recursos del Fosyga no le correspondía al Ministerio de Salud, sino que le fue asignada exclusivamente al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS.

Una vez declarada la nulidad del mencionado artículo, las EPS deberán cubrir temporalmente el 100% del costo de los medicamentos no incluidos en el POS, mientras el CNSSS decrete una resolución estableciendo el porcentaje que debe asumir el Fosyga.

El Alto Tribunal tomó la decisión al comprobar que la resolución del Ministerio de la Protección Social estaba propiciando un desequilibrio económico al obligar a las entidades que forman parte del sistema de seguridad social en salud, a asumir la mitad del costo de los medicamentos no incluidos en el POS.

El fallo señala que el régimen de la seguridad social en salud admite la existencia de desequilibrios económicos que pueden poner en riesgo la prestación y la continuidad de los servicios de salud en términos de universalidad, oportunidad y calidad.

4. Consideraciones específicas

Con el fin de fundamentar el apoyo a esta iniciativa, expondremos a continuación dos aspectos relevantes:

La problemática de la discapacidad es transversal a factores sociales como los sanitarios, económicos, culturales, educacionales y familiares. La participación de un discapacitado en la cotidianidad depende en gran medida de su entorno y de los facilitadores o barreras que se encuentran en el espacio donde interactúa la persona, de ahí la importancia de contribuir con los elementos necesarios para la recuperación de sus capacidades funcionales y así lograr incorporarlos en la actividad diaria y hacer más leve su discapacidad.

Además, la situación actual de incremento de la pobreza no solamente acentúa las consecuencias negativas de la discapacidad sobre las personas, sino que es en sí misma un factor que acentúa el surgimiento de discapacidades, sea por la incidencia de condiciones de vida desfavorables, y/o por la falta de accesibilidad a los servicios de salud, educación y rehabilitación.

Cabe resaltar que los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad son el complemento necesario para que el derecho a la salud que protege el Sistema General de Seguridad sea efectivamente protegido, resaltando que, adicionalmente, este tipo de ayudas materializa la llamada dignidad humana, piedra angular del modelo de Estado Social de Derecho adoptado formalmente a partir de la Constitución de 1991.

5. Análisis de la competencia del Congreso de la República para ampliar el contenido del Plan Obligatorio de Salud

Así como en anteriores ocasiones, se aclara nuestra posición frente a la posibilidad de determinar el contenido del POS por medio de leyes.[1]

"…El ordenamiento jurídico ha establecido diferentes niveles competenciales para el desarrollo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por ello, se ha expresado dentro de los recientes debates de control político de esta Comisión, y adicionalmente con fundamento en la importante Sentencia T-760 de 2008, que el único órgano facultado para determinar, y por ende ampliar el contenido de los Planes Obligatorios de Salud es el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, mientras se pone en funcionamiento la Comisión Nacional de Regulación en Salud, creada desde hace ya dos años, por la Ley 1122 de 2007.

En este sentido ha sido la posición reiterada por la Asociación de Medicina Integral, Acemi.

Sin embargo, consideramos que el Congreso de la República, como órgano de representación popular, no puede sustraerse de su obligación de atender y tratar de solucionar, a través del ejercicio propio de sus funciones, las necesidades de la población colombiana, que no resulta de una mera invención sino de casos específicos como da cuenta la motivación de esta ponencia.

El control político en cabeza del Congreso de la República es completamente infructuoso. En reiteradas ocasiones, esta Comisión le ha expresado al Ministerio de la Protección Social la preocupación general de la determinación del contenido del Plan Obligatorio de Salud. No en vano, numerosas iniciativas legislativas apuntan, precisamente, a ampliar su contenido, porque se han evidenciado una serie de enfermedades, tratamientos, procedimientos y medicamentos que no están contenidos en el POS.

Por lo anterior, no podemos quedarnos con los brazos cruzados mientras el Gobierno Nacional cumple con el cronograma de órdenes establecido en la Sentencia T-760 de 2008, entre las que se encuentra la actualización del contenido del POS.

La pasividad por parte del Gobierno Nacional frente al tema y la ausencia de publicidad de los estudios y acciones que determinarán la actualización del POS, conllevan a que tomemos esta posición, y decidamos apoyar el presente proyecto de ley dándole trámite en esta célula legislativa...".

6. Conclusión

De conformidad con el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, la ponencia debe concluir con la propuesta de tramitar el proyecto o de archivarlo. De acuerdo con el análisis antes efectuado, las medidas que se pretenden implementar son favorables para una población en condiciones de vulnerabilidad, y por lo tanto, deben contar con el apoyo del legislativo.

II. PROPOSICIÓN

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 022 de 2009 Senado**, *por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad.*

Atentamente,

Senadores de la República,

Gloria Inés Ramírez Ríos y *Jorge E. Ballesteros Bernier.*

1 Ver Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 175 de 2008 Senado, 305 de 2008 Cámara,** *por medio de la cual se incluye dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, la entrega de prótesis oculares.*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil diez (2010). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*,** de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en siete (7) folios, al **Proyecto de ley número 22 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad.* Autoría del proyecto de ley del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 022 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Con el fin de facilitar la habilitación y rehabilitación de la población colombiana en condiciones de incapacidad, el Gobierno Nacional y las Entidades Promotoras de Salud deberán cubrir el costo de los elementos de habilitación y rehabilitación, tales como sillas de ruedas, sillas pato, bastones de apoyo, audífonos, coches pediátricos, barras de baño, muletas, pasamanos, colchones y cojines antiescaras y demás elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, que hagan más fácil la accesibilidad y adaptabilidad a una vida normal de las personas discapacitadas.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud establecerá el porcentaje que debe asumir el Fondo de Solidaridad y Garantías, Fosyga, para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de incapacidad.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Senadores de la República,

Gloria Inés Ramírez Ríos y *Jorge E. Ballesteros Bernier.*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil diez (2010). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*,** de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en siete (7) folios, al **Proyecto de ley número 22 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad.* Autoría del proyecto de ley del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad legislativa el artículo 15, numeral 2, literal a) de la Ley 91 de 1989.

Bogotá, D. C., abril 27 de 2010

Honorable Senador

Rodrigo Lara Restrepo

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

ESD

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y acatando el Reglamento del Congreso en sus artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, al **Proyecto de ley número 114 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad legislativa el artículo 15, numeral 2, literal a) de la Ley 91 de 1989,* teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 114 de 2009 Senado, radicado el día 26 de agosto del 2009, es iniciativa de los Senadores *Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Gloria Inés Ramírez,*

Jesús Bernal Amorocho, Piedad Córdoba, Dilian Francisca Toro, Héctor Helí Rojas, Jorge Eliécer Guevara, Carlos Ferro, Carlos Julio González Villa, Samuel Arrieta, Víctor Velásquez, Yolanda Pinto y *Luis Fernando Velasco*. Por el asunto de la materia, fue repartido a la Comisión VII del Senado de la República y la Mesa Directiva, en ejercicio de sus funciones, designó como ponentes para primer debate a los Senadores *Dilian Francisca Toro Torres, Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos; Jesús Bernal Amorocho* y como coordinador de ponentes *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto, buscar que el Congreso de la República, en uso de sus facultades, realice una interpretación de manera directa, del artículo 15, numeral 2, literal a) de la Ley 91 de 1989, en los términos de los artículos 14 y 25 del Código Civil, en el sentido de que se entienda que los tiempos nacionales son computables para efectos del reconocimiento de la pensión gracia y por lo tanto los educadores nacionales puedan acceder a esta, conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, aunque su pensión ordinaria sea a cargo total o parcial de la Nación.

III. CONTENIDO Y ALCANCES

El proyecto de ley cuenta con un único artículo, mediante el cual se pretende interpretar el literal a), del numeral 2, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el sentido de que los educadores que acrediten tiempos de servicio en educación primaria, en normales, en secundaria o en inspectoría o supervisión educativa en planteles del orden nacional, serán beneficiarios de la pensión gracia, aunque su pensión ordinaria esté a cargo total o parcial de la Nación.

IV. CONSIDERACIONES

A través del tiempo, el legislador ha buscado compensar el desequilibrio económico proveído a los docentes en Colombia, como consecuencia de los malos salarios percibidos por ellos.

Sobre el particular en Sentencia C-085 del 13 de febrero del 2002, el Procurador General de la Nación en su concepto adujo:

"En Colombia, las prestaciones sociales se empezaron a reconocer a finales del Siglo XIX para trabajadores públicos y privados, **con una marcada tendencia a las pensiones de jubilación a militares y maestros. Estas se consideraban como "una gracia del Estado en recompensa o estímulo por los servicios prestados"**, (Negrillas y subrayas fuera de texto).

-Legislación sobre pensión gracia

En el año de 1913, se expide l**a Ley 114,** la cual creó una pensión de jubilación especial para los educadores de primaria así:

"Artículo 1º. Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

Así mismo, en su artículo 4°, afirma:

"**Artículo 4º. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:**

Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación o por un departamento".

Es así como podemos inferir de la norma transcrita, que la intención del legislador en este momento, fue el de reconocer la pensión gracia, a aquellos docentes que hubieran prestado servicios únicamente en departamentos, es decir, no se tenían en cuenta tiempos nacionales.

Pero posteriormente, con la expedición de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, para el reconocimiento del derecho pensional gracioso, se admitieron servicios prestados en planteles de carácter nacional, aunque, bueno es decirlo, sin aclarar de manera expresa que la pensión gracia sería compatible con la ordinaria, así esta fuera a cargo de la nación. Veamos:

Ley 116 de 1928

"Artículo 6º. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella lo que implica la inspección".

Ley 37 de 1933

"Artículo 3º. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por Decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria".

Conforme a las normas pretranscritas, la pensión gracia se extendió a profesores de nor-

males e inspectores. Igualmente se permitió el cómputo de los servicios prestados en establecimientos de enseñanza secundaria.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 39 de 1903, ley orgánica sobre instrucción pública, la educación primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios, mientras que la educación secundaria, la formación de maestros en las escuelas normales y la inspectoría quedaban a cargo de la nación. Es en el marco de esta ley como se comprende que al otorgarse la pensión gracia para educadores de primaria oficial, se hubiese dicho que dicha pensión sería compatible con la ordinaria a cargo de un Departamento. Pero como se comprendería que por las Leyes 116 y 37, la pensión se extendiera por servicios prestados en normales, secundaria e inspectoría, que eran nacionales, sin compatibilizar la gracia con la ordinaria, así esta fuera nacional. ¿Qué utilidad tendrían tales normas, si por un lado se entendieran como extensivas del derecho para quienes trabajaran en las modalidades educativas preindicadas, si por otro lado se dijera que la gracia no sería compatible con la ordinaria de carácter nacional, pues en tales eventos la pensión ordinaria resultaba ser forzosamente nacional?

La antinomia jurídica, que emerge del anterior planteamiento fue tratada en su momento por la jurisdicción contencioso administrativa de manera contradictoria, pues en algunos casos a los maestros nacionales, se les reconocía la pensión gracia, mientras que en otros se les negaba. Los reconocimientos favorables se hicieron en su momento fundados en el principio interpretativo de utilidad normativa, en el principio de favorabilidad, en el principio de derogación tácita de la prohibición de compatibilizar la pensión gracia con una ordinaria de carácter nacional. Mientras que la negación se hacía sobre la interpretación exegética de la Ley 114 del 13 que solo compatibilizaba la gracia con una pensión ordinaria departamental.

-La pensión gracia en el marco de la Ley 91 de 1989 y sus problemas de interpretación

En esa aplicación ambivalente por parte de la jurisdicción contenciosa, en el caso que nos ocupa, se expidió la Ley 91 de 1989, que en su artículo 15, numeral segundo, literal a) expresa:

"a) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaron a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar esta a cargo total o parcial de la Nación" (Subrayas fuera de texto).

Conforme al mandato estipulado en la norma anterior, se estuvo reconociendo el derecho de pensión Gracia a los educadores Nacionales, entre los años de 1989 y 1997. La propia Caja Nacional de Previsión, de manera directa, estuvo efectuando dicho reconocimiento. La sección segunda del Consejo de Estado fue uniforme en el reconocimiento de la pensión gracia, cuando en algunos casos la contención sobre el derecho llegaba a tal jurisdicción. De esa manera, muchísimos educadores nacionales, o los que teniendo otro carácter, tuvieren tiempos de servicio parcialmente prestados a la nación, fueron beneficiarios de dicha pensión. Tal aplicación, uniforme sobre la norma, fue interrumpida en el año de 1997, ya que mediante sentencia de agosto 26 de dicho año, con ponencia del doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, el Consejo de Estado adujo que el numeral segundo, literal a) de la 91 de 1989, solo era aplicable a los educadores nacionalizados, mas no a los educadores nacionales, con lo cual se presenta un problema de interpretación, dado que en algunas ocasiones el derecho se ha reconocido a educadores nacionales, mientras que en otras ocasiones no y la aplicación de la norma ha devenido en muchos casos en injusticia y en otros ha abierto las puertas incluso a los ilícitos, pues abogados inescrupulosos, aliados a jueces del mismo talante, se han coaligado para reconocer pensiones graciosas mediante procedimientos no ortodoxos. En otros casos, sentenciales bien tramitados, son objeto de no aplicación por parte de los organismos gubernamentales, ante lo cual el Estado está resultando comprometido en el pago de indexaciones e intereses, con graves perjuicios fiscales.

La sentencia de agosto 26 de 1997, a la que hemos hecho referencia, dijo en su parte sustantiva:

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933, tanto que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo 1° se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

El primer argumento de la sentencia pretranscrita no es cierto, pues es evidente que las Leyes 116 del 28 y 37 de 1933, sí introdujeron modificaciones a la Ley 114 en relación con las exigencias. En efecto, en esta última ley, los tiempos que generaban el derecho a la pensión gracia, eran los prestados en primaria y por la Ley 116 se habilitaron los servicios prestados en normales e inspectoría, mientras que a su turno por la Ley 37, se permitió el cómputo de los servicios prestados en secundaria.

El segundo argumento del sentencial, puede ser cierto en el sentido de que en su totalidad los establecimientos de enseñanza secundaria no fuesen nacionales, pues pese a que la Ley 39 de 1903, como ya se dijo, estableció como competencia de la nación la prestación de la educación en el nivel secundario, bien era posible que departamentos o municipios asumieran dicho nivel educativo, por no estar prohibida la asunción de tal servicio. Empero ese no es argumento para decir que un profesor de secundaria nacional no tuviese derecho a la gracia, pues si la Ley 37 no distinguió a que profesores de secundaria, nacionales o departamentales podría corresponder dicho derecho, al intérprete no le era dable hacer tal distinción. Pero de otro lado el principio prooperario y el principio de igualdad, llevaban a que a ambos debería otorgárseles dicho derecho.

El argumento del Consejo de Estado, en sentencia de agosto 26 de 1997, expediente S699, según el cual el artículo 15, numeral segundo, literal a), de la Ley 91 de 1989, solo era aplicable a los educadores nacionalizados, resulta cuestionable a la luz de la hermenéutica jurídica y de los principios de derecho: veamos:

1) Debemos afirmar, que el articulado de la Ley 91 de 1989, se refiere a los docentes nacionales y nacionalizados y que dependiendo a quienes se dirija en algunas ocasiones se utilice el término nacionales y en otras nacionalizados, mientras que en otras ocasiones se utiliza el término genérico para referirse a unos y a otros.

2) En cada uno de los numerales que conforman el artículo 2° de la Ley 91 de 1989, notaremos que sus mandatos están dirigidos en unos casos al personal nacional y en otros al personal nacionalizado. Dice así el artículo 2°:

"**Artículo 2º.** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

1) La prestaciones sociales del **personal nacional** causadas…

2) La prestaciones sociales del **personal nacionalizado** causadas…

3) La prestaciones sociales del **personal nacionalizado…**

4) La prestaciones sociales del **personal nacionalizado…**

5) La prestaciones sociales del **personal nacional y nacionalizado"…**

3) El artículo 15 de la citada ley, cuando tiene que hacerlo, se refiere a los docentes nacionales y nacionalizados en cada uno de los numerales e incisos que componen esta norma así:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley, el personal **docente nacional y nacionalizado**…

1. **Los docentes nacionalizados…**

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990…

4) Cuando la ley no quiere referirse exclusivamente a docentes nacionales o nacionalizados, sino a todos, utiliza como es de rigor gramatical y jurídico el genérico "docentes", así lo hace en el numeral segundo, literal a), del artículo 15, de la Ley 91 de 1989, norma esta que es el objeto de este proyecto. Dice así dicho literal:

2. **Pensiones:**

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación.

3. **Cesantías:**

A. Para los **docentes nacionalizados…**".

En el anterior orden de ideas, el argumento del honorable Consejo de Estado, según el cual, el literal a) del numeral 2, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 sólo es aplicable al personal docente nacionalizado, resulta no ser cierto; o mejor, el Consejo de Estado distingue donde la ley no lo hace, por lo tanto, con los anteriores argumentos se demuestra que el artículo 15, numeral 2, literal a) de la Ley 91 de 1989, no solo está dirigido al personal docente nacionalizado, sino también, al personal docente nacional, para quienes por esta misma razón, se hace extensivo el derecho a que se les reconozca y pague la pensión gracia.

Principios Interpretativos

Ahora bien, si el legislador no distinguió la aplicación de tal proveído, exclusivamente en beneficio de Educadores Nacionalizados, es porque también quiso que el normativo se aplicase para los Educadores Nacionales, **pues si existiendo distinción, el legislador no distingue, tampoco le es dable al intérprete,** aplicador del normativo abstracto, hacer distinción alguna, ya que si el intérprete pudiera hacer distinción, no autorizada por el legislador, aquel se tornaría en un legislador y en consecuencia en usurpador de una competencia privativa del órgano Legislativo del poder público.

- Principio del efecto útil

La Corte Constitucional ha expuesto que el principio de interpretación normativa que se funda en el "efecto útil" enseña que, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero (Sentencia T-001 de 1992).

En efecto, según este principio, deben preferirse aquellas interpretaciones que confieran eficacia práctica a las disposiciones estudiadas o dicho en otras palabras, las normas deben entenderse en el sentido que producen efectos y no en el que no los producen. Toda norma jurídica es creada con el fin de ser aplicada, es decir, adaptada a un caso particular. No es suficiente la sola creación de un precepto abstracto por perfecto que él sea, sino que es imprescindible que cumpla su finalidad reguladora dentro del campo de la realidad.

En el presente caso, el "efecto útil" se predica del precepto final del literal a), del numeral 2, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, **"aun en el evento de estar a cargo total o parcial de la nación"**, en el entendido de que acaba con la diferenciación entre territoriales y nacionales para la compatibilidad de las pensiones gracia y ordinaria. Nótese inicialmente, que los sujetos destinatarios de la norma son los docentes (sin distinguir si son nacionales o nacionalizados). Luego la norma califica el sujeto diciendo que son los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que tuviesen o llegasen a tener derecho a la pensión gracia de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933. La norma se ocupa luego del predicado, diciendo que tales sujetos se les reconocerá la pensión gracia, con el allanamiento de los requisitos y sentencia la norma diciendo que tal pensión, la gracia, será compatible con la ordinaria, así esta se halle a cargo total o parcial de la Nación. La compatibilización de la pensión gracia con una ordinaria a cargo total de la Nación se da en el caso en que todos los tiempos acreditados sean nacionales y estará parcialmente a cargo cuando unos tiempos sean nacionales y otros departamentales. Queda entonces claro, que los tiempos Nacionales son aptos para el reconocimiento pensional gracioso y que por ende la norma *in examine* es aplicable a educadores Nacionales. Si no fuese así la expresión normativa a la que aludimos sería inane, carecería de utilidad, lo cual sería contrario al principio interpretativo del efecto útil.

- Principio de igualdad

La interpretación del Consejo de Estado implica una discriminación injustificada contra los educadores nacionales y de igual manera una violación de los artículos 13 y 53 constitucionales. El principio constitucional de igualdad, elevado a la categoría de derecho fundamental, indica que en casos iguales, bajo condiciones iguales, debe depararse un trato igual y que el trato desigual sólo revestirá mérito en el ámbito de la justicia si hay razón que justifique el trato diferente. Pero si los educadores nacionales o nacionalizados están en un mismo plano de realidad fáctica, deben recibir el mismo trato jurídico, al realizar la misma labor, en condiciones iguales de trabajo. Un trato diferente implica discriminación y por tanto trasgresión del artículo 13 constitucional.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-079 del 28 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, señaló lo siguiente:

"Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio a trabajo igual salario igual.

"(...).

"... surge como factible la perspectiva de salarios distintos siempre y cuando la diferen-

ciación sea razonable (cantidad y calidad del trabajo, artículo 53 C.P.), y sea objetiva y rigurosamente probada por el empleador.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, es importante destacar que si algunos ***Docentes nacionales del sector oficial*** disfrutan en este momento de la pensión gracia, dicho reconocimiento debe ser para todos los que se vincularon al sector oficial antes de 1980, ya que no hay una argumentación razonable que explique el porqué de tal discriminación entre sujetos de las mismas condiciones. Tal actitud administrativa solo contraría principios laborales acogidos constitucionalmente como el de "**a trabajo igual salario igual**", que exige proporcionalidad entre la remuneración, cantidad y calidad del trabajo.

Honorable Consejo de Estado. Sentencia del 24 de abril de 1997. Ponente doctor Silvio Escudero Castro, expediente 12551, actor Ignacio Torres Díaz:

" *..el actor demuestra haber nacido el 2 de julio de 1936 (folio 8 del cuaderno número 2) haber prestado sus servicios como profesor de tiempo completo del 1º de marzo de 1962 al 30 de marzo de 1970,* ***en el Instituto Nacional Francisco José de Caldas,*** *de la ciudad de Villavicencio (plantel oficial de educación media que durante los años de 1965 y 1966 funcionó con modalidad normalista (fl. 10 del cuaderno número 2); haber prestado sus servicios al* ***Instituto Nacional de Educación Media diversificada INEM "Francisco de Paula Santander"*** *de la ciudad de Bogotá desde el 18 de marzo de 1970 hasta el mes de mayo de 1990, inclusive (folio 11 del cuaderno número 2); y ser una persona pobre, honrada, responsable, dedicada a la tarea docente con eficiencia y consagración.*

*Así las cosas****, se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión gracia,*** *con los reajustes respectivos a partir del 2 de julio de 1986..."* (destacado y subrayado fuera de texto).

Por tal razón, no resulta constitucional, legal, ni justo, que unos docentes que realizan la misma labor, que reciben la misma remuneración según el grado del escalafón en que se encuentren, que tienen la misma misión y vocación, puedan recibir tratos diferentes, cuando como lo constata la realidad, dos docentes, uno nacionalizado y otro nacional, el primero reciba dos pensiones y el segundo sólo una, la ordinaria, porque por una interpretación errónea no se le reconoce la gracia. Es evidente aquí la ruptura del principio de igualdad.

- In dubio pro operario

La locución latina "**In dubio pro operario**" expresa aquel principio jurídico de que en caso de duda en la hermenéutica jurídica de la norma, se deberá favorecer al trabajador, implicando que tanto el juez como el intérprete de una norma deben ante una duda de interpretación, optar por aquella que sea más favorable al trabajador.

Es así como hablamos del principio de favorabilidad en materia laboral, sobre el cual la Corte en Sentencia C-168 de 1995 afirmó:

"…En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: 'situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho', precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

"De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no solo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador". (Subrayas fuera de texto).

Es así como la norma objeto del presente proyecto de ley admite dos interpretaciones, una que reconoce el derecho de pensión gracia a docentes con tiempos nacionales y otra que lo niega, razón por la cual, al admitir la norma estas interpretaciones, se debe aplicar, como ya lo dijimos anteriormente, con base en el principio pro operario, la más favorable a los trabajadores, que en este caso es la de salvaguardar y reconocer el derecho a los docentes nacionales.

Conclusión

Conforme a lo descrito anteriormente, podemos confirmar la total y flagrante violación por parte del Consejo de Estado, en su sentencia de agosto 26 de 1997, a los principios de igualdad, in dubio prooperario y efecto útil de la norma, al impedir que el verdadero sentido de la ley sea aplicable de manera real, efectiva e igualitaria tanto a docentes nacionales como nacionalizados.

Respecto de la ley de Interpretación

En cuanto a los requisitos requeridos que debe cumplir una ley por vía de interpretación, es importante tener en cuenta lo preceptuado

en la Sentencia C-245 del 9 de abril de 2002, con ponencia del Magistrado doctor Manuel José Cepeda Espinosa:

"…**la jurisprudencia de esta Corporación ha agregado que la interpretación con autoridad está encuadrada dentro del ejercicio de la función legislativa del Congreso;** de tal forma que "los límites de esta para efectos de fijar el sentido de la norma interpretada se someten a los parámetros constitucionales que condicionan dicha función, así como al contenido mismo de la ley que se interpreta, pues la actividad del mencionado órgano consiste en expedir disposiciones que tiendan a aclarar o determinar su exacto sentido y hacer posible su fácil y correcto entendimiento, con el efecto de la integración final de la ley interpretativa al contenido de la ley interpretada".

"De esta manera, una norma legal interpretativa debe cumplir con varios requisitos, sin los cuales se desnaturaliza y carece de la virtud de integrarse a la norma interpretada. **Primero,** debe referirse expresamente a una norma legal anterior. **Segundo,** debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. **Tercero,** no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material. **Cuando se cumplen estos requisitos la norma interpretativa tiene el efecto de integrarse a la norma interpretada**; en caso contrario, aquella pierde su naturaleza interpretativa y es en realidad una reforma o adición de la norma interpretada". (Negrillas fuera de texto).

En el caso de la presente iniciativa, llena los requerimientos legales estimados para que pueda tener el carácter de ley interpretativa, pues en primer lugar, se refiere expresamente a una norma legal anterior (artículo 15, numeral 2, literal a) de la Ley 91 de 1989); en segundo lugar, fija el alcance y sentido de la interpretación y además, no reforma o adiciona el contenido de la norma interpretada.

- Interpretación con Autoridad (artículo 25 Código Civil)

El Código Civil determina, en su artículo 25, que esta interpretación corresponde al legislador al decir:

"La interpretación que se hace para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, corresponde al legislador".

En este orden de ideas, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del honorable Consejo de Estado, Consejero ponente doctor Gustavo Salazar, en sentencia del 12 de junio de 1974 dijo:

" Decir el Sentido de la ley sin que nadie pueda lícitamente apartarse de ese tenor, por ser la versión auténtica de sus alcances o de sus intenciones, solo puede corresponderle hacerlo a quien dictó la norma, o sea al legislador pues sólo él conoce de manera directa e inmediata cuáles fueron los móviles para expedirla, las situaciones que deseaba regular y la forma como querían que se desarrollaran las relaciones sociales, jurídicas o económicas que reglamentaba dentro de la comunidad de seres humanos cuyo régimen dictó ese legislador, ahora intérprete auténtico y fidedigno de sus propios preceptos. Las demás aproximaciones al sentido de una ley con el fin de reglamentarla o de inspirar en ella alguna decisión judicial no buscan ni pueden buscar cosa distinta de su recto entendimiento encaminada a obtener la cumplida ejecución de ella dentro de la vida práctica o a lograr su aplicación correcta en el caso concreto sometido a la decisión judicial. …

… pero en ningún evento un juez o un magistrado pueden pretender que su interpretación de la ley en un fallo llegue a imponerse de manera general y obligatoria como único entendimiento ortodoxo y válido de esa ley. Si el reglamento o la sentencia intentan dar el sentido único, general y auténtico de una norma, rebasan su ámbito propio e invaden, aun a pretexto de la colaboración armónica prevista por la Constitución, la órbita propia de una Rama distinta del poder público, la Legislativa, a quien le compete Constitucionalmente dar aquella interpretación" (Subrayas mías).

Conforme a lo establecido anteriormente, podemos afirmar que el Congreso de la República mantiene su función legislativa de interpretar las leyes para definir su alcance y sentido.

Es importante aclarar que este proyecto de ley no afecta el presupuesto en materia de gastos, ya que la ley que resulte de la presente iniciativa se entenderá incorporada dentro de la que se interpreta.

Proposición final

En armonía con lo antes escrito, proponemos a los miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República, se apruebe **en primer debate el Proyecto de ley número 114 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad legislativa el artículo 15, numeral 2, literal a) de la Ley 91 de*

1989, con el texto propuesto para primer debate, el cual se adjunta.

Atentamente,

Senadores Ponentes,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Dilian Francisca Toro Torres, Jesús A. Bernal Amorocho, Claudia Rodríguez de Castellanos, Gloria Inés Ramírez Ríos, Jairo de Jesús Tapias Ospina, Milton A. Rodríguez Sarmiento.

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de mayo año dos mil diez (2010). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*,** de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto parta primer debate, en trece (13) folios, al **Proyecto de ley número 114 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad legislativa el artículo 15, numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989*. Autoría del proyecto de ley de los honorables Senadores *Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Gloria Inés Ramírez Ríos, Jesús Bernal Amorocho, Piedad Córdoba Ruiz, Dilian Francisca Toro Torres, Héctor Helí Rojas, Jorge Eliécer Guevara, Carlos Ferro, Carlos Julio González Villa, Samuel Arrieta, Víctor Velásquez, Yolanda Pinto* y *Luis Fernando Velasco*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, que se ordena publicar, con proposición POSITIVA, está refrendado por los honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres, Jesús Antonio Bernal Amorocho, Gloria Inés Ramírez Ríos, Jairo de Jesús Tapias Ospina, Milton Rodríguez Sarmiento* y *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*, en su calidad de ponentes. La honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos* no refrendó el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad legislativa el artículo 15, numeral 2, literal a) de la Ley 91 de 1989.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Interpretación legal del literal a), del numeral 2, del artículo 15, de la Ley 91 de 1989.* Conforme a esta norma los educadores que acrediten tiempos de servicio en educación primaria, en normales, en secundaria o en inspectoría o supervisión educativa en planteles del orden nacional, también serán beneficiarios de la pensión gracia aunque su pensión ordinaria esté a cargo total o parcial de la nación.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Senadores Ponentes,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Dilian Francisca Toro Torres, Jesús A. Bernal Amorocho, Claudia Rodríguez de Castellanos, Gloria Inés Ramírez Ríos, Jairo de Jesús Tapias Ospina, Milton A. Rodríguez Sarmiento.

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de mayo año dos mil diez (2010). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*** de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en trece (13) folios, al **Proyecto de ley número 114 de 2009 Senado**, *por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad legislativa el artículo 15, numeral 2, literal a) de la Ley 91 de 1989*. Autoría del Proyecto de ley de los honorables Senadores *Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Gloria Inés Ramírez Ríos, Jesús Bernal Amorocho, Piedad Córdoba Ruiz, Dilian Francisca Toro Torres, Héctor Helí Rojas, Jorge Eliécer Guevara, Carlos Ferro, Carlos Julio González Villa, Samuel Arrieta, Víctor Velásquez, Yolanda Pinto* y *Luis Fernando Velasco*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El Presente informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, que se ordena publicar, con proposición POSITIVA, está refrendado por los honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres, Jesús Antonio Bernal Amorocho, Gloria Inés Ramírez Ríos, Jairo de Jesús Tapias Ospina, Milton Rodríguez Sarmiento* y *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*, en su calidad de ponentes. La honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos* no refrendó el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMVII – 2010

Bogotá, D. C.

Doctora

Ruth Luenguas Peña

Jefe Sección de Leyes

Honorable Senado

Ciudad

Doctora Ruth:

Para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio impreso e igualmente en medio magnético contentivo en un disquete, para su **publicación en la *Gaceta del Congreso***, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en trece (13) folios, al **Proyecto de ley número 114 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad legislativa el artículo 15, numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989*.

Autores: Honorables Senadores *Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Gloria Inés Ramírez Ríos, Jesús Bernal Amorocho, Piedad Córdoba Ruiz, Dilian Francisca Toro Torres, Héctor Helí Rojas, Jorge Eliécer Guevara, Carlos Ferro, Carlos Julio González Villa, Samuel Arrieta, Víctor Velásquez, Yolanda Pinto* y *Luis Fernando Velasco*.

Ponentes:

Honorables Senadores *Dilian Francisca Toro, Claudia Rodríguez de Castellanos, Jesús Antonio Bernal Amorocho, Gloria Inés Ramírez, Milton Rodríguez Sarmiento, Jairo de Jesús Tapias Ospina* y *Luis Carlos Avellaneda Tarazona* (Coordinador de Ponentes).

Con sentimientos de mi alta consideración y respeto,

Cordialmente,

El Secretario General Comisión VII del honorable Senado de la República,

Jesús María España Vergara.

Anexo: Copia ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate en trece (13) folios, al Proyecto de ley 114 de 2009 Senado, y disquete.

CONTENIDO

Gaceta número 183 - Viernes 7 de mayo de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 022 de 2009 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad 1

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, al proyecto de ley número 114 de 2009 senado, por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad legislativa el artículo 15, numeral 2, literal a) de la Ley 91 de 1989 4

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010